

## **INFORME N.º 108-2015-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

En relación a la aplicación del Régimen de Gradualidad para las multas que sustituyen la sanción de cierre, se consulta lo siguiente:

1. ¿Cómo se determina la multa que sustituye a la sanción de cierre aplicable por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 174º del Código Tributario, según lo establecido por las Tablas I y II de dicho Código y la Resolución de Superintendencia N.º 063-2007/SUNAT modificada por la Resolución de Superintendencia N.º 195-2012/SUNAT, cuando resulta aplicable al contribuyente el régimen de gradualidad?
2. ¿Cómo se determina la multa antes señalada si se pierde el beneficio de gradualidad?

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 063-2007/SUNAT, publicada el 31.3.2007 y norma modificatoria (en adelante, el Reglamento).

### **ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con lo establecido en el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183º del TUO del Código Tributario<sup>(1)</sup>, la SUNAT podrá sustituir la sanción de cierre temporal por una multa, si las consecuencias que pudieran seguir a un cierre temporal lo ameritan, cuando por la acción del deudor tributario sea imposible aplicar la sanción de cierre o cuando la SUNAT lo determine en base a los criterios que ésta establezca mediante Resolución de Superintendencia.

Agrega dicho artículo que la multa en mención será equivalente al cinco por ciento (5%) del importe de los ingresos netos, de la última declaración jurada mensual presentada a la fecha en que se cometió la infracción, sin que en ningún caso la multa exceda de las ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo señala que, cuando no exista presentación de declaraciones o cuando en la última presentada no se hubiera declarado ingresos, se aplicará el monto establecido en las Tablas<sup>(2)</sup> que, como anexo, forman parte de dicho TUO.

---

<sup>1</sup> Que regula la aplicación de la sanción de cierre temporal por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174º del TUO del Código Tributario.

<sup>2</sup> Se refiere a las Tablas de infracciones y sanciones establecidas en el TUO del Código Tributario:

- Tabla I: Aplicable a las personas y entidades generadoras de Renta de Tercera Categoría.

Por su parte, la Nota 3) de las Tablas I y II y la Nota 2) de la Tabla III indican que la multa que sustituye al cierre señalada en el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183° del TUO del Código Tributario, no podrá ser menor de: 2 UIT para la Tabla I; 1 UIT para la Tabla II, y 50% de la UIT para la Tabla III.

Como se puede apreciar, la sanción de multa que sustituye al cierre es equivalente al cinco por ciento (5%) del importe de los ingresos netos, de la última declaración jurada mensual presentada a la fecha en que se cometió la infracción, teniendo esta dos topes para su determinación; uno máximo que es de 8 UIT y uno mínimo que varía dependiendo de la Tabla de Infracciones y Sanciones que resulte aplicable en cada caso en particular; así, tratándose de la Tabla I, el tope mínimo será de 2 UIT; para la Tabla II será de 1 UIT y para la Tabla III 50% de la UIT.

Ahora bien, en aquellos casos en que no exista presentación de declaraciones o cuando en la última presentada no se hubiera declarado ingresos, el monto de la citada multa será el equivalente a los topes límite detallados en el párrafo anterior respecto de cada Tabla.

2. Por otro lado, el artículo 4° del Reglamento establece que su Título II regula el Régimen de Gradualidad aplicable a las sanciones de multa y cierre correspondientes a las infracciones previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174° del TUO del Código Tributario<sup>(3)</sup>.

Por su parte, el artículo 5° del citado cuerpo legal señala que tales sanciones se aplicarán de manera gradual considerando el criterio de Frecuencia, el cual consiste en el número de oportunidades en que el infractor incurre en una misma infracción a partir del 6.7.2012, considerando lo previsto en los artículos 6° y 8° del citado Reglamento<sup>(4)</sup>.

- 
- Tabla II: Aplicable a las personas naturales que perciban Renta de Cuarta Categoría, personas acogidas al Régimen Especial de Renta y otras personas y entidades no incluidas en las Tablas I y III, en lo que sea aplicable.
  - Tabla III: Aplicable a personas y entidades que se encuentran en el Nuevo Régimen Único Simplificado.

<sup>3</sup> El artículo 174° del TUO del Código Tributario establece como infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos, así como de facilitar, a través de cualquier medio que señale la SUNAT, la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado, entre otras, las siguientes:

1. No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.
2. Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.
3. Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario, al tipo de operación realizada o a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el deudor tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o Resoluciones de Superintendencia de la SUNAT.

<sup>4</sup> Los cuales establecen cuándo se entiende cometida una infracción en una primera o segunda oportunidad y siguientes.

En lo que respecta a la multa que sustituye al cierre según el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183° del TUO del Código Tributario, en el Anexo B del Reglamento se ha establecido el siguiente Régimen de Gradualidad:

Infracción	Tabla	Concepto que se gradúa	Frecuencia		
			1era. Oportunidad	2da. Oportunidad	3ra. Oportunidad (Sin rebaja)
Art. 174.1	Tabla I	Tope	No menor a 1 UIT	No menor a 1.5 UIT	No menor a 2 UIT
	Tabla II		No menor a 50% UIT	No menor a 75% UIT	No menor a 1 UIT
Art. 174.2 <sup>(5)</sup>	Tabla I	Tope	No menor a 1 UIT	No menor a 1.5 UIT	No menor a 2 UIT
	Tabla II		No menor a 50% UIT	No menor a 75% UIT	No menor a 1 UIT

Como se puede observar, el Régimen de Gradualidad establecido en el referido Anexo B consiste en rebajar los topes mínimos previstos en la Nota 3 de las Tablas I y II para la multa que sustituye al cierre: de 2 UIT a 1 UIT en el caso de la Tabla I y de 1 UIT a 50% de la UIT tratándose de la Tabla II.

En ese sentido, en cuanto a la primera consulta, cabe indicar que para efectos de determinar el monto de la sanción de multa que sustituye al cierre, en aquellos casos en que resulte aplicable el Régimen de Gradualidad, se deberá establecer en primer lugar a cuánto asciende el cinco por ciento (5%) del importe de los ingresos netos, de la última declaración jurada mensual presentada por el infractor a la fecha en que se cometió la infracción, y luego de ello, comparar esa cifra con los topes mínimos establecidos en el Anexo B del Reglamento, eligiéndose el monto mayor, sin que exceda las 8 UIT (tope máximo).

Si el 5% de los ingresos netos antes indicados, resultara menor al tope mínimo aplicable según el Anexo B del Reglamento, el importe de la sanción de multa será el correspondiente a dicho tope mínimo<sup>(6)</sup>.

<sup>5</sup> Cabe indicar que la nota 4) de las Tablas I y II dispone que para el caso de la infracción señalada en el numeral 2 del artículo 174° del TUO del Código Tributario la multa se aplicará en la primera oportunidad que el infractor incurra en la infracción salvo que éste la reconozca mediante Acta de Reconocimiento, agregando que la sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción.

<sup>6</sup> Este será también el importe de la multa en aquellos casos en que no exista presentación de declaraciones o cuando en la última presentada no se hubiera declarado ingresos.

3. Por otro lado, con relación a la segunda consulta, es del caso indicar que el artículo 9° del Reglamento establece que se perderán los beneficios de la gradualidad aplicables a la sanción por la infracción acogida al Régimen de Gradualidad si por causa imputable al infractor, no es posible que se proceda a ejecutar el cierre del local. Agrega, además, que en ese caso se aplicará la multa que sustituye al cierre, la que no gozará de la gradualidad establecida en el Anexo B del referido Reglamento.

Al respecto, el artículo 10° de la misma norma dispone que la pérdida de la gradualidad antes indicada, tendrá por efecto que la multa que sustituye al cierre sea equivalente al monto señalado en el inciso a) del artículo 183° del TUO del Código Tributario, sin que corresponda aplicar las rebajas previstas en el mencionado Anexo B.

En ese sentido, si se pierde el beneficio de gradualidad, la multa que sustituye al cierre se calcula comparando el 5% de los Ingresos Netos con los topes mínimos establecidos en la Tabla I (no menor a 2 UIT) y en la Tabla II (no menor a 1 UIT) del citado TUO, y se elige el monto mayor, considerando que este no debe exceder las 8 UIT.

#### **CONCLUSIONES:**

1. Para determinar el monto de la sanción de multa que sustituye al cierre por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 174° del TUO del Código Tributario, según lo establecido por las Tablas I y II de dicho TUO y el Régimen de Gradualidad aplicable, se deberá establecer en primer lugar el importe del 5% de los ingresos netos, de la última declaración jurada mensual presentada por el infractor a la fecha en que se cometió la infracción, y luego de ello, comparar esa cifra con los topes mínimos establecidos en el Anexo B del Reglamento, eligiéndose el monto mayor, sin que exceda las 8 UIT.
2. Si se pierde el beneficio de gradualidad, la multa que sustituye al cierre se calcula comparando el 5% de los Ingresos Netos con los topes mínimos establecidos en la Tabla I (no menor a 2 UIT) y en la Tabla II (no menor a 1 UIT) del TUO del Código Tributario, y se elige el monto mayor, considerando que este no debe exceder las 8 UIT.

Lima, 10 AGO. 2015

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

**Intendente Nacional(e)**

**Intendencia Nacional Jurídica**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE**

**DESARROLLO ESTRATÉGICO**

krd

CT0494-2015

CT0500-2015

CT- Régimen de Gradualidad aplicable a las multas que sustituyen cierre temporal